



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE
CÓDIGO: 70 708-31-89-001

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 707083189001-2022-00059-00

DEMANDANTE: CIRO MANUEL LOPEZ SIERRA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS-SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE. San Marcos-Sucre, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES:

1. Pide el actor, que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por las siguientes sumas y conceptos:

- SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 76.681.463, 00), correspondientes a las obligaciones reconocidas en la Resoluciones 1017 de septiembre 30 de 2019; 1129 de octubre 31 de 2019; 1423 de diciembre 2 de 2019; y,1598 de 31 de diciembre de 2019, en favor de los aquí actores, quienes vienen desempeñándose en distintos cargos.
- Más los intereses moratorios correspondientes que se causaron desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo su pago total.
- Se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante afirmó que aporto como título de recaudo ejecutivo complejo entre otros las Resoluciones números 1017 de septiembre 30 de 2019; 1129 de octubre 31 de 2019; 1423 de diciembre 2 de 2019; y,1598 de 31 de diciembre de 2019 expedida por la ESE HOSPITAL REGIONAL DEL II NIVEL DE SAN MARCOS, por medio de las cuales le reconocen el pago de la nominas a los aquí petentes por distintos valores.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la integración normativa que dispone el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se infiere entonces, que para hacer exigible la obligación **se requiere** que sea **CLARA**, cuando es sencillo determinar a lo que se obliga el deudor, sin tener que acudir a ningún tipo de razonamiento, es decir que su redacción

no dé lugar a confusión; que sea **EXPRESA**, es decir que en el documento ella se encuentre declarada, esto es, que no puede ser oculta ni implícita; y que sea **EXIGIBLE**, es decir que pueda cobrarse, ejecutarse, que no esté sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos ilustra sobre la procedencia de la ejecución en los siguientes términos:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"...

Ahora bien, en tratándose del cobro ejecutivo; y en relación con el pedimento en esta clase de contención que hace referencia es al mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, y que se aplica igualmente en esta clase de litigios, hay que tener en cuenta las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En el caso que nos ocupa, considera el Juzgado que debe negarse el mandamiento de pago solicitado por cuanto la obligación no es exigible, por cuanto desconoce esta cedula judicial, en qué fecha le fue notificado dicho acto administrativo a los aquí actores, ya que los documentos con los cuales se pretende conformar el título ejecutivo complejo, muy a pesar de existir las resoluciones números 1017 de septiembre 30 de 2019; 1129 de octubre 31 de 2019; 1423 de diciembre 2 de 2019; y, 1598 de 31 de diciembre de 2019 expedida por la ESE HOSPITAL REGIONAL DEL II NIVEL DE SAN MARCOS; y, el certificado de disponibilidad presupuestal, no aparece, la constancia de la ejecutoria de las mentadas resoluciones muy a pesar de haberse solicitado en su pretensión intereses.

Por otro lado, se tiene que el poder conferido por los aquí ejecutante al profesional del derecho cumple las formalidades del artículo 75 del C.G.P., aplicable por la integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTYSS.

III. DECISIÓN:

Consecuentemente con lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

RESUELVE:

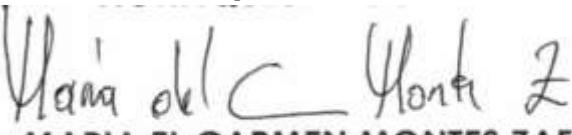
PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por los señores CIRO MANUEL LOPEZ SIERRA, CANDELARIA DEL SOCORRO MORENO CALDERA, SILVERIA VEGA DE PRASCA,

ANA CARMELA BARRETO MORENO, AIDE LINEY ANGULO PEREZ, ELIDA JULIO RICARDO UPARELA, JANETH CARDENAS DE VILLALBA, YADIRA MONTERIZA ROJAS, CARMEN PADILLA ARROYO, SILVIO JOSE PADILLA ARROLLO Y RUBY PERCY PATERNINA contra LA ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE SAN MARCOS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y désele salida en el aplicativo TYBA.

TERCERO: Téngase al doctor VICTOR MORALES CASTRO, identificado con la C.C. Nro. 12.547.015 y T. P. Nro. 44.181 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial-poder conferido en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza